

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la ACUMULACIÓN JURÍDICA, REDENCIÓN DE PENA elevada en favor del sentenciado CARLOS ROBERTO MESA ROJAS identificado con C.C. 91.539.612, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por razón de la presente causa; y en forma oficiosa la viabilidad de estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 24 meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón el **30 de julio de 2021** por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, según hechos ocurridos el **25 de abril de 2021**. **Radicado 68001600016020215272600.**

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena en la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto digital que hiciera el Juzgado Tercero homólogo.

3.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1.1. Se allegaron con el expediente los procesos radicados 68001600015920190359300 NI 20310 y 68001600016020180494200 NI 36769 para proceder con el estudio de la acumulación elevada por su apoderado.

1.2. .- Las sentencias arribadas para análisis corresponden a las que se describen a continuación:

- La proferida el **11 de junio de 2021** por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Bucaramanga de 1 año de prisión por el delito de HURTO AGRAVO según hechos ocurridos el **19 de mayo de 2019** bajo **radicado 680016000159201903593 NI 20310** en vigilancia del Juzgado Quinto homólogo.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

- La emitida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el **6 de mayo de 2021** a 42 meses de prisión y la prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su núcleo familiar; según hechos ocurridos el en **enero y agosto de 2018** por el delito de violencia intrafamiliar agravada. **Radicado 68001600016020180494200 NI 36769**, la cual está siendo ejecutada ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

1.3. Revisada la cartilla biográfica aportada al expediente junto con documentos para estudio de redención de pena obrante a folio 93, así como el registro en la página web de consulta procesos de ejecución de penas, logra extraerse que entre el 7 de diciembre de 2019 y el 25 de septiembre de 2021 el mencionado se encontraba privado de la libertad en su domicilio con ocasión del proceso radicado 68001600015920190864300

1.4. De entrada, se advierte que NO se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para que la solicitud elevada prospere, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

1.4.1.- El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años³. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años⁴.

1.4.2.- Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

- a) Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- b) Que las penas sean de la misma naturaleza,
- c) Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.

³ En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.

⁴ Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.

- d) Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- e) Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

1.4.3- Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada⁵, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

1.5. En el caso concreto, como se anunció NO se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, aun cuando la sentencia cuya vigilancia de pena ejerce este Despacho, junto con las ingresadas proveniente de los Juzgados Quinto y Segundo homólogos:

- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;
- (iv) Y que la primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 6 de mayo de 2021 (NI 36769 Radicado 2018-04942), y los hechos de la que se pretenden acumular acaecieron en abril 25 de 2021 y mayo 19 de 2019; es decir, con anterioridad a aquélla; por lo que bien se puede acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, contenidas en el art. 31 del C. P.

Lo cierto es que, conforme se dejó sentado en el acápite 1.3., para el 25 de abril de 2021 fecha de los hechos respecto de la sentencia que le correspondió la vigilancia a este despacho (Rad. 680016000160202152726 NI 29155), el condenado CARLOS ROBERTO MESA ROJAS se encontraba privado de la libertad – en su domicilio – por razón del proceso radicado bajo la partida 68001600015920190864300.

Quiere decir lo anterior, que la sentencia que cumple bajo vigilancia de este despacho NI 29155 no puede ser objeto de acumulación, en tanto que los hechos que dieron origen a la misma se cometieron cuando el sentenciado estaba privado de la libertad en su domicilio, sin perjuicio de que las demás puedan estudiarse para ser acumuladas, pero sobre ello no tiene competencia el despacho.

⁵ CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

A la anterior conclusión se arriba del estudio de la cartilla biográfica del interno obrante a folio 93, que da cuenta que el mencionado cuenta con calificaciones de fase desde el 4 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2022 y del 2 de mayo de 2022 a la fecha; así como que el 21 de abril de 2021 funcionarios del INPEC efectuaron visita en su lugar de domicilio sin encontrarlo.

Además de la consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial; link consulta procesos de ejecución de penas de Bucaramanga se extrae la existencia del proceso radicado 68001600015920190864300 seguido en contra de CARLOS ROBERTO MESA ROJAS y otro en cuya ficha técnica se plasmó como fecha de privación de la libertad el 7 de diciembre de 2019 y de los registros se desprende inclusive que el 23 de abril de 2021 el mencionado solicitó cambio de domicilio; y posteriormente, el 4 de mayo se allegaron en su favor documentos para estudio de libertad condicional.

1.6. Conforme a lo anterior, no hay lugar a acceder a la acumulación jurídica de penas deprecada por parte del apoderado del condenado, atendiendo que, como se expuso, al momento de cometer el delito que fue objeto de condena el 30 de julio de 2021 por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, se encontraba privado de la libertad por razón de otro proceso, requisito objetivo que le impide beneficiarse de la aludida gracia.

1. DE LA REDENCION DE PENA Y LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18753711	08/03/2023	31/03/2023	48	ESTUDIO	0	0
	01/04/2022	31/10/2022	858	ESTUDIO	858	71.5
	01/11/2022	31/12/2022	256	TRABAJO	256	16
TOTAL REDENCIÓN						87.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	29/09/2021 A 28/06/2022	BUENA
CONSTANCIA	29/06/2022 A 20/02/2023	EJEMPLAR

2.2. Las horas certificadas le representan al PL 87.5 días (2 meses 27.5 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar a la par su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993. Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 ídem no se tendrá en cuenta 48 horas para de redención de pena de la certificación N°18753711, toda vez que la evaluación de la actividad fue calificada como deficiente, siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena.

2.3. Conforme se desprende de la Boleta de Detención No. 0133 del 4 de marzo de 2022⁶, el sentenciado se encuentra capturado desde el 1 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha permanecido en efectivo encierro 23 meses 8 días, que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 2 meses 27.5 días, luego a la fecha; como consecuencia de la redención concedida el día de hoy, CARLOS ROBERTO MESA ROJAS ya cumplió la totalidad de la pena que le impuso el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga que aquí se vigila.

2.4. En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

2.5. En consecuencia, se concederá la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir de la fecha, indicándosele a las directivas del CPMS Bucaramanga que el ajusticiado CARLOS ROBERTO MESA ROJAS **queda por cuenta del Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad en razón del proceso 68001600016020180494200 NI 36769**; autoridad a la que se solicitará tener en cuenta un período de 2 meses y 5.5 días excedidos con ocasión a la redención de pena que le fue reconocida en la fecha.

2.6. Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

⁶ Folio 51.

2.7. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas impuestas invocada por el apoderado del señor CARLOS ROBERTO MESA ROJAS; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- RECONOCER a CARLOS ROBERTO MESA ROJAS, una **REDENCIÓN DE PENA** de 87.5 días (2 meses 27.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

TERCERO.- DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado CARLOS ROBERTO MESA ROJAS identificado con la CC 91.539.612 por cuenta de este proceso a partir de la fecha.

CUARTO.- LIBRAR ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL a partir de la fecha, indicando que el ajusticiado CARLOS ROBERTO MESA ROJAS queda a disposición del Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad en razón de la sentencia de condena proferida en su contra el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, bajo el CUI 68001600016020180494200, a la cual se le abonaran 2 meses 5,5 días que se excedieron de la pena impuesta con ocasión a la redención de pena reconocida en la fecha.

QUINTO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades

a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

OCTAVO.- ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales Para el Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

NOVENO. - Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico de la familia.

DÉCIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez